

LICENCIA ESPECIAL DEPORTIVA

Ley 20.596

BUENOS AIRES, 29 DE NOVIEMBRE DE 1973

BOLETÍN OFICIAL, 5 DE MARZO DE 1974

- LEY VIGENTE -

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

Cantidad de artículos que componen la norma: 13

TEMA:

Licencia deportiva – Promoción del deporte – Deporte amateur – Deporte federado – Contrato de trabajo – Fondo Nacional del Deporte

Artículo 1

Todo deportista aficionado que, como consecuencia de su actividad, sea designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos dispuestos por los organismos competentes de su deporte, o en campeonatos argentinos para integrar delegaciones que figuren regular y habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, podrá disponer de una **licencia especial deportiva** en sus obligaciones laborales, tanto en el sector público como en el privado, para su preparación y/o participación en las mismas.

Artículo 2

También podrá disponer de "licencia especial deportiva":

- a) Todo aquel que, en su carácter de dirigente y/o representante, deba integrar necesariamente las delegaciones que participen en las competencias a que se refiere el artículo 1.
- b) Quienes deban participar necesariamente en congresos, asambleas, reuniones, cursos o manifestaciones vinculadas con el deporte, que se realicen en la República Argentina o en el extranjero, ya sea como representantes de federaciones deportivas reconocidas o como miembros de organizaciones del deporte.
- c) Quienes, en carácter de juez, árbitro o jurado, sean designados por federaciones u organismos nacionales o internacionales para intervenir en ese carácter en los campeonatos a los que hace referencia el artículo 1.
- d) Los directores técnicos, entrenadores y todos aquellos que necesariamente deban cumplir funciones referidas a la atención psicofísica del deportista.

Artículo 3

La solicitud de "licencia especial deportiva" deberá contener:

- a) Conformidad de quien deba ser beneficiado por la misma.
- b) Datos personales completos del solicitante.
- c) Certificado que acredite su carácter de aficionado.
- d) Certificado médico integral psicofísico que lo habilite para competir en la prueba correspondiente.
- e) Personas responsables (técnicos, médicos, educadores, etc.) a cargo de la preparación y competencia.
- f) Lugar, día y hora de las reuniones de preparación, sin perjuicio de las modificaciones que posteriormente se convengan y se comuniquen oportunamente.
- g) Carácter, fecha y lugar de los torneos, congresos y/o reuniones.
- h) Medios económicos disponibles para afrontar la participación en la competencia, congreso o reunión.
- i) Término de la licencia.
- j) Certificado del lugar de trabajo, incluyendo antigüedad, función que desempeña, horario laboral, sueldo percibido y aportes previsionales realizados.

Las personas a las que se refiere el artículo 2 están exentas de acreditar los extremos establecidos en los incisos c), d), e) y f).

Artículo 4

La licencia especial deportiva, para su validez, debe ser homologada por el órgano de aplicación que determine la ley de la materia, el cual llevará, asimismo, un registro de todas las licencias otorgadas. En el ámbito nacional, cuando se trate de campeonatos argentinos, deberán solicitarla las entidades que dirigen el deporte aficionado respectivo. Asimismo, deberán tener afiliación directa al organismo internacional correspondiente cuando se trate de competencias de ese carácter.

Artículo 5

Para gozar de la "licencia especial deportiva", el solicitante deberá contar con una antigüedad laboral no inferior a seis (6) meses previos a la fecha de su presentación.

Artículo 6

Para las personas determinadas en el artículo 1, la "licencia especial deportiva" no excederá el tiempo establecido por los reglamentos de las organizaciones internacionales respectivas, ni

podrá extenderse por más de sesenta (60) días al año.

En los supuestos contemplados en el artículo 2, la licencia no podrá superar los treinta (30) días en el mismo período.

Artículo 7

El empleador, sea una persona física o jurídica, o una asociación civil, comercial o religiosa, está obligado a otorgar la "licencia especial deportiva" por el término establecido en el certificado expedido por el órgano de aplicación de la ley.

Artículo 8

Cuando se trate de empleados del sector privado, el sueldo del licenciado y los aportes previsionales correspondientes serán entregados al empleador por el órgano de aplicación, con recursos provenientes del Fondo Nacional del Deporte.

Artículo 9

La "licencia especial deportiva" no se imputará a ninguna otra clase de licencias, ni a vacaciones, ni podrá incidir en la foja de servicios de los interesados para modificar desfavorablemente sus calificaciones, concepto o carrera dentro del escalafón.

Artículo 10

El Ministerio de Cultura y Educación y/o las universidades dispondrán lo necesario para que, a quienes fueren designados integrantes de las delegaciones a que se refieren los artículos 1 y 2, no les sean computadas las inasistencias a los fines de modificar su condición de alumnos regulares.

Artículo 11

El órgano de aplicación determinará las sanciones que correspondan en caso de negligencia o mal comportamiento de los deportistas, entrenadores y/o técnicos durante la preparación o mientras dure la competencia.

Artículo 12

Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 13

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES:

Allende – Lastiri – Cantoni – Rocamora.

Si necesitás que este texto esté en formato Word, PDF o con algún diseño específico, también puedo ayudarte.